



# Asamblea General

Quincuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
29 de septiembre de 2006  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 26ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 6 de noviembre de 2002, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Prandler ..... (Hungría)

## Sumario

Tema 163 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Instituto Internacional de Democracia y Asistencia Electoral (*continuación*)

Tema 160 del programa: Medidas para eliminar el terrorismo internacional (*continuación*)

Tema 156 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones (*continuación*)

Tema 162 del programa: Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.



*Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.*

**Tema 163 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Instituto Internacional de Democracia y Asistencia Electoral (continuación)** (A/C.6/57/L.26)

1. **El Sr. Schori** (Suecia) dice que, aunque se han logrado importantes progresos sobre la cuestión del otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Instituto Internacional de Democracia y Asistencia Electoral, algunas delegaciones aún tienen dudas acerca de si el Instituto es realmente una organización internacional. Los patrocinadores estiman que el Instituto reúne los criterios necesarios para el otorgamiento de la condición de observador, según se indica en la decisión 49/426 de la Asamblea General. Con el objeto de lograr un consenso, el orador propone que el asunto se aplaze hasta la próxima sesión de la Asamblea General, entendiéndose claramente que entonces ninguna delegación se opondría al otorgamiento al Instituto de la condición de observador siempre que éste haya modificado sus estatutos para prohibir que los miembros asociados participen en el proceso de adopción de decisiones de su Consejo. Teniendo en cuenta las declaraciones formuladas por las delegaciones de China y de Egipto en el debate sobre esta cuestión, el orador retira el proyecto de decisión A/C.6/57/L.23 y presenta el proyecto de decisión A/C.6/57/L.26. Solicita que se adopten medidas inmediatas sobre este último.

2. **El Presidente** sugiere que, de conformidad con el artículo 120 del reglamento de la Asamblea General, la Comisión decida no aplicar el requisito del plazo de 24 horas; entiende que la Comisión desea obrar de este modo y aprobar el proyecto de decisión A/C.6/57/L.26.

3. *Queda aprobado el proyecto de decisión A/C.6/57/L.26.*

**Tema 160 del programa: Medidas para eliminar el terrorismo internacional (continuación)** (A/C.6/57/L.22)

4. **La Sra. Chatsis** (Canadá) dice que el proyecto de resolución A/C.6/57/L.22, presentado por la Mesa, tiene un carácter principalmente procesal. Los párrafos séptimo, noveno y decimotercero del preámbulo hacen referencia a hechos y acontecimientos que tuvieron lugar durante los últimos 12 meses. El párrafo

duodécimo se ha modificado para tener en cuenta el hecho de que el Secretario General ha presentado el informe pedido en la resolución 56/253 de la Asamblea General. El anterior párrafo decimotercero ha pasado a ser el párrafo decimocuarto y hace referencia a informes presentados al Comité contra el Terrorismo. La Secretaría ha comunicado a la oradora que la reunión de tres días del Comité Especial se ha previsto inicialmente para los días 31 de marzo a 2 de abril de 2003. La oradora propone que se añada un nuevo párrafo décimo del preámbulo con el siguiente texto: "Teniendo presente asimismo la necesidad esencial de fortalecer la cooperación internacional, regional y subregional encaminada a acrecentar la capacidad nacional de los Estados para prevenir y eliminar eficazmente el terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones".

**Tema 156 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones (continuación)** (A/57/10 y Corr.1)

5. **La Sra. Škrk** (Eslovenia) apoya la opinión de que las disposiciones básicas sobre las reservas a los tratados se establecieron en el régimen de Viena sobre el derecho de los tratados y que el mejor modo de satisfacer la urgente necesidad de mejorar la práctica de los Estados en esa esfera serían las directrices no vinculantes, ya que, debido a su carácter técnico, las reservas a los tratados se deben considerar detenidamente y, por tanto, lo más útil sería que los comentarios en última instancia formasen parte integrante de la Guía de la Práctica. Los proyectos de directriz aprobados provisionalmente por la Comisión parecen bien equilibrados y respetan la autonomía del Estado que formula la reserva y también los intereses de otras partes contratantes y de la comunidad internacional.

6. Resulta lamentable que las reservas a los tratados bilaterales no constituyan una reserva en el sentido de la Guía de la Práctica, ya que una reserva de ese tipo requiere un examen exhaustivo y la adopción de medidas por la otra parte contratante, si se quiere que el tratado en cuestión siga estando en vigor. Por otra parte, el hecho de que los proyectos de directriz abarquen declaraciones interpretativas respecto de los tratados bilaterales es un motivo de satisfacción. La regla de que la aceptación de tal declaración constituya la interpretación auténtica de un tratado bilateral

equivale a un desarrollo progresivo del derecho de los tratados y merece un examen ulterior porque la interpretación auténtica hecha por un órgano legislativo tiene efectos vinculantes en el derecho interno. En el contexto del proyecto de directriz 2.3.2 (Aceptación de la formulación tardía de una reserva), la oradora observa que, como los plazos son vinculantes, en el sentido de que crean consecuencias jurídicas directas después de su vencimiento, se los debería examinar detenidamente antes de mencionarlos en un instrumento jurídico no vinculante como los proyectos de directriz. Si bien los proyectos de directriz sobre las funciones de los depositarios y su papel respecto de las reservas a los tratados son una cuestión delicada, la Comisión debería examinar nuevamente el procedimiento previsto en el caso de las reservas manifiestamente inadmisibles, ya que no se debe atribuir al depositario la función de controlar los tratados.

7. Con respecto al capítulo V del informe, la protección funcional de sus funcionarios ejercida por las organizaciones internacionales, y el derecho del Estado de la nacionalidad de un buque o una aeronave a entablar una reclamación en nombre de la tripulación o de sus pasajeros, con independencia de su nacionalidad, excede del ámbito de la protección diplomática. También resulta discutible si un Estado o una organización internacional que administra o controla provisionalmente un territorio puede conceder protección a los residentes locales; el derecho de estos últimos a defender sus derechos y libertades fundamentales es un asunto que se debe regir por un régimen de tratados especiales. El Estado de nacionalidad de los accionistas de una empresa no debe estar autorizado para ejercer la protección diplomática en nombre de ellos porque ese enfoque puede dar ventajas a las partes económicamente más poderosas con respecto a las más débiles.

8. La delegación de Eslovenia apoya la posición "mixta" sobre la cuestión de si el agotamiento de los recursos internos es una cuestión de procedimiento o de fondo y también la opinión de la Comisión de que se debe llevar a cabo un estudio empírico sobre los recursos internos. Con ese fin, la Comisión debería también examinar la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha determinado que el agotamiento de los recursos internacionales es uno de los criterios que determina la admisibilidad de una solicitud. En lo que respecta al proyecto de apartado a)

del artículo 14, la delegación de Eslovenia es partidaria de la tercera opción. Además, considera que la renuncia a la inmunidad debe ser expresa y no implícita, y su delegación tiene algunas reservas acerca de la inclusión del *estoppel* como forma de renuncia implícita. Su delegación también tiene reservas de fondo y terminológicas con respecto al vínculo voluntario mencionado en el proyecto de apartado c) del artículo 14 y, por lo tanto, apoya la sugerencia del Relator de que en los proyectos de artículo sobre la protección diplomática no se haga ninguna referencia explícita al mismo.

9. El proyecto de apartado e) del artículo 14 no es enteramente acertado. Un asunto se debería plantear ante un foro internacional únicamente si la dilación indebida se debe al mal funcionamiento de un tribunal interno en un asunto concreto, pero no si ha sido causada por demoras sistémicas que afectan a muchos tribunales nacionales. También en este caso, podría convenir el examen de la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en lo que respecta al artículo 6 de la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. En lo que respecta a los proyectos de artículo 15 y 16, la fórmula relativa a la carga de la prueba y la cláusula Calvo están fuera de lugar en los proyectos de artículo sobre la protección diplomática, por cuanto el concepto de la denegación de justicia se debe tratar con más detalle en el contexto de la protección diplomática, ya que se vincula estrechamente a la cuestión del agotamiento de los recursos internos.

10. Refiriéndose a los proyectos de artículo 1 a 7, la oradora reitera la opinión de que el derecho de una persona a la protección diplomática se debe tratar como un derecho humano individual y expresa su apoyo a la posición de la Comisión sobre la continuación de la nacionalidad. No obstante, considera que un Estado en el que residen habitualmente apátridas o refugiados tiene derecho a ejercitar la protección diplomática respecto de estas personas y contra terceros Estados.

11. **El Sr. Ghandi** (India), refiriéndose a las reservas a los tratados, dice que puede aceptar los proyectos de directrices 2.1.1 y 2.1.2 (fórmula escrita de las reservas y confirmaciones formales) porque se ajustan a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986. Las declaraciones interpretativas también deben formularse por escrito. La redacción del proyecto de directriz 2.1.5 recoge la

práctica relativa al artículo 23 de la Convención de Viena de 1969 y, por lo tanto, resulta aceptable, pero como las reservas se formulan generalmente en el momento de la ratificación o la adhesión y, por este motivo, forman parte de la comunicación del instrumento pertinente, la cuestión planteada en relación con el proyecto de directriz 2.1.6 relativa a la comunicación de una reserva por correo electrónico o por telefax no parece pertinente.

12. Las funciones de los depositarios establecidas en el proyecto de directriz 2.1.7 son en general aceptables. Con respecto al proyecto de directriz 2.1.8, la inadmisibilidad de una reserva se basa por lo general en su incompatibilidad con el objeto y fin del tratado y, por consiguiente, es una cuestión que debe ser decidida por los Estados partes. En consecuencia, el depositario no debe desempeñar ninguna función para constatar la inadmisibilidad de las reservas, comunicar las reservas manifiestamente inadmisibles a otros Estados signatarios o poner de manifiesto ningún problema jurídico suscitado por éstas.

13. La India considera que el debate sobre los actos unilaterales de los Estados no ha sido fructífero. No está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de hacer que un nuevo concepto, *acta sunt servanda*, sea el fundamento jurídico del carácter vinculante de un acto unilateral porque, conforme al derecho internacional, no se considera que el principio *pacta sunt servanda* sea la base de una relación convencional. El tema de los actos unilaterales de los Estados supone el desarrollo progresivo y no la codificación. No todos los actos unilaterales crean una obligación jurídica y, por consiguiente, no debe establecerse un mecanismo que permita inferir la existencia de una obligación jurídica. El Relator Especial debería dedicarse en primer lugar a estudiar los actos unilaterales que, según la práctica internacional registrada, han dado lugar a la creación de obligaciones, ya que este enfoque ofrece la mejor perspectiva para ultimar satisfactoriamente la labor sobre este tema.

14. El orador acoge con beneplácito el establecimiento de un grupo de trabajo sobre la responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. Expresa su acuerdo con que, durante la etapa preliminar, el alcance del tema sea el mismo que el del tema de la prevención. En realidad, se debería establecer un umbral para activar la

aplicación del régimen de asignación de la pérdida y ese régimen debería incluir no sólo a los Estados sino también a las empresas, las compañías de seguros y los consorcios de empresas del sector. Debe recaer sobre las empresas la responsabilidad principal en todo régimen de asignación de pérdidas, ya que es la empresa la que se beneficia de la operación y no el Estado. No obstante, también es necesario tener en cuenta la intervención de terceros, la fuerza mayor y la imposibilidad de prever los daños o de localizar su origen con absoluta certeza. Se debe llevar a cabo un estudio a fondo de los precedentes internacionales relativos al papel del Estado en el régimen de responsabilidad. Si bien los regímenes de responsabilidad basados en tratados pueden arrojar alguna luz sobre la utilidad de los mecanismos puestos a prueba con el tiempo, cabe preguntarse si esas prácticas serían eficaces al margen de un régimen convencional.

15. Con respecto a los tres nuevos temas examinados por la Comisión, la delegación de la India conviene en principio en que el concepto de responsabilidad debería abarcar la responsabilidad de las organizaciones internacionales por sus actos ilícitos. No obstante, la decisión del grupo de trabajo de limitar su estudio a las organizaciones intergubernamentales resulta correcta. En cuanto a la fragmentación del derecho internacional, el Grupo de Estudio sobre este tema podría abordar la creciente preocupación acerca de las posibles repercusiones negativas derivadas de la expansión y diversificación del derecho internacional. Los temas que se examinarán en primer lugar están bien escogidos. Sin embargo, el Grupo de Estudio debe evitar la duplicación de tareas ya realizadas o sometidas a la consideración de otro grupo de trabajo.

16. **El Sr. Dhakal** (Nepal), expresa que su delegación responderá oportunamente a las preguntas temáticas que figuran en los párrafos 26 a 31 del informe de la Comisión. En lo que respecta a las reservas a los tratados, la delegación de Nepal comparte el criterio de la Comisión de que las reservas se deben formular por escrito. Aunque los proyectos de directriz no afectarían a las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, serían útiles para los Estados y las organizaciones internacionales. El proyecto de directriz 2.1.3 está en conformidad con la práctica predominante en las organizaciones internacionales y con el artículo 7 de la Convención de

Viena de 1986. El proyecto de directriz 2.1.6 se ajusta a las Convenciones de 1969 y 1986.

17. Con respecto a la cuestión de la protección diplomática, la delegación de Nepal ha observado con reconocimiento el hecho de que la Comisión aprobara siete proyectos de artículo sobre aspectos fundamentales del tema, lo que facilitará una aceptación más amplia del texto definitivo. Acoge con beneplácito el propósito de la Comisión de ultimar el examen del tema durante este quinquenio.

18. El tema de los actos unilaterales de los Estados es complejo y exige un examen detenido, pero la delegación de Nepal confía en que la Comisión podrá alcanzar un acuerdo sobre una metodología aceptable. Debería empezar con la formulación de normas comunes a todos los actos unilaterales y sólo después pasar a examinar las normas concretas para determinadas categorías de tales actos.

19. Con respecto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la delegación de Nepal encomia al Grupo de Trabajo por el reconocimiento de la necesidad de establecer un equilibrio entre la prevención y la responsabilidad. También apoya el criterio del Grupo de Trabajo de que las organizaciones establecidas en virtud del derecho interno y las organizaciones no gubernamentales deben quedar excluidas del estudio sobre este tema.

20. Con respecto a la fragmentación del derecho internacional, la delegación de Nepal espera que el examen del tema fortalecerá las normas, regímenes e instituciones de derecho internacional. Apoya el propósito de la Comisión de organizar un seminario para adquirir una visión general de la práctica de los Estados y proporcionar un foro para el diálogo y la posible armonización. Por último considera que los Estados Miembros deberían volver a examinar la cuestión de los honorarios y velar por que la investigación a cargo de los Relatores Especiales no se vea negativamente afectada por reducciones presupuestarias.

21. **La Sra. Grabowska** (Polonia) dice que en el siglo XX los actos unilaterales han llegado a desempeñar un papel cada vez más importante en el proceso de creación de derecho y de obligaciones internacionales. Aunque pueden presentar grandes diferencias en su contenido y sus efectos, los actos unilaterales, por constituir un nuevo instrumento, muy

flexible, se deben regir por el derecho internacional. La definición que figura en el proyecto de artículo 1, incluido en el quinto informe del Relator Especial (A/CN.41525, párr. 81), es satisfactoria aunque la delegación de Polonia está de acuerdo con la sugerencia de que la definición se mejoraría si se añadiera la expresión “regido por el derecho internacional”.

22. No hay razones formales ni de fondo para la aplicación de la Convención de Viena de 1969, por analogía, a los actos unilaterales. El alcance de la Convención plantea un obstáculo formal, ya que la misma sólo se aplica a los acuerdos entre Estados formulados por escrito mientras que el obstáculo de fondo se deriva del hecho de que tales actos son, por definición, unilaterales. Además, no todos los Estados han ratificado hasta ahora la Convención de 1969, mientras que cualquier Estado puede formular un acto unilateral. Sin embargo, no se debería descartar completamente la Convención: algunas disposiciones concretas podrían reflejarse en la futura codificación de los actos unilaterales, particularmente en aspectos tales como los efectos internacionales e internos, el cumplimiento de buena fe de las obligaciones unilaterales, las normas relativas a la representación de los Estados, la atribución de autoridad, la interpretación, la invalidez y las reservas. Por otra parte, es posible que algunos aspectos de la Convención, como la conclusión, la entrada en vigor, la terminación y la suspensión, no sean aplicables a los actos unilaterales.

23. A pesar de las diferencias existentes entre los actos unilaterales y los tratados, ambos se podrían reglamentar de modo análogo. Por lo tanto, la Convención de Viena puede representar una orientación útil en relación con varias cuestiones. Aunque los actos unilaterales no ofrecen el mismo grado de certidumbre jurídica que los tratados, su flexibilidad permite que desempeñen un papel cada vez más importante en muchas esferas de la cooperación internacional. No obstante, el nuevo principio de *acta sunt servanda* que se ha introducido en el proyecto de artículo 7 será difícil de aceptar antes de que se establezcan el carácter vinculante y los efectos jurídicos de los actos unilaterales. En cuanto a si tales actos constituyen una fuente de derecho internacional equivalente a las fuentes ordinarias, es necesario llevar a cabo un examen más exhaustivo. No obstante, como

su frecuencia es cada vez mayor, resulta probable que lo lleguen a ser.

24. Aunque ni los tratados internacionales ni la costumbre proporcionan directrices procesales con respecto a la adopción de los actos unilaterales, los especialistas y los tribunales internacionales, basándose en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, han recurrido a la jurisprudencia de la Corte, con arreglo a la cual el factor decisivo no es la forma del acto unilateral sino su contenido y la intención del Estado que lo adopta. Sin embargo, la forma es pertinente desde el punto de vista de los efectos del acto: si ha de tener efectos internacionales, su forma tiene que cumplir los requisitos del derecho internacional, mientras que si ha de tener efectos en el ámbito interno, se tienen que cumplir los requisitos del derecho nacional. Por consiguiente, dado que el derecho internacional no impone requisitos formales específicos, no se aplicarían esos requisitos de procedimiento. Lo mismo que los tratados, los actos unilaterales deben interpretarse de buena fe y el resultado de esa interpretación no debe ser contrario al derecho. Sin embargo, habría que seguir estudiando la cuestión de si, en caso de duda, habría que pedir a los tribunales internacionales que dieran su interpretación.

25. Los actos unilaterales, a diferencia de los tratados, no entrañan procedimientos complicados que llevan mucho tiempo y, como aumentan la eficiencia de la cooperación internacional, es razonable suponer que serán cada vez más comunes. Al mismo tiempo, tienen una naturaleza sumamente compleja y, por lo tanto, es posible que su codificación no sea viable en el futuro inmediato. Mientras tanto, sería útil establecer un conjunto de normas mínimas de conducta, quizás mediante una resolución de la Asamblea General que contenga normas no vinculantes que ayudarían a elaborar una práctica uniforme.

26. **La Sra. Telalian** (Grecia) dice que, dado que incorpora literalmente disposiciones de las Convenciones de Viena así como normas consuetudinarias del derecho internacional, el proyecto de Guía de la Práctica sobre las reservas a los tratados es de gran valor práctico para los usuarios. Con respecto a las preguntas planteadas por la Comisión, la delegación de Grecia apoya la actual formulación del cuarto párrafo del proyecto de directriz 2.1.6, conforme al cual las reservas a un tratado se pueden efectuar por correo electrónico o por telefax. Sin embargo, como ha

sugerido la Comisión, se debe efectuar una confirmación por escrito. En segundo lugar considera que la cuestión de si las reservas consideradas inadmisibles por un órgano de vigilancia de los tratados deben ser retiradas por el Estado que las formula se relaciona estrechamente con la cuestión de las atribuciones de esos órganos para determinar la compatibilidad de una reserva, y con las consecuencias de tal determinación. Ambos asuntos plantean cuestiones complejas y delicadas. La competencia de esos órganos para pronunciarse sobre la validez de una reserva depende de las facultades que les atribuya el tratado en cuestión.

27. Los órganos de supervisión judicial, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han establecido desde hace mucho tiempo su competencia para determinar la validez de una reserva. En el caso de una reserva inválida, el Estado que la formula debe retirarla total o parcialmente. Otra opción sería que ese Estado se negase a ser parte en un tratado si la reserva es condición fundamental para ello. Los tratados sobre derechos humanos también han establecido órganos de vigilancia independientes de carácter no judicial, que han desempeñado un papel determinante en la evaluación de la admisibilidad de las reservas. Como sus evaluaciones son objetivas, un Estado que formule una reserva de buena fe se vería obligado seriamente a reconsiderar su posición. También es pertinente el sistema de objeciones y aceptaciones previsto en la Convención de Viena que puede ofrecer un valioso apoyo a un órgano de vigilancia en su interpretación de la compatibilidad de una reserva.

28. Las conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en su 49º período de sesiones, en el sentido de que los órganos de vigilancia no pueden sobrepasar las facultades que el tratado correspondiente les haya conferido se deberían volver a examinar teniendo en cuenta la práctica reciente de los órganos de vigilancia de los tratados sobre derechos humanos y la necesidad de preservar la integridad de esos tratados ante el uso creciente de las reservas. A ese respecto, la delegación de Grecia encomia la decisión de la Comisión de ofrecerse a trabajar con el Relator Especial sobre las reservas a los tratados de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

29. La delegación de Grecia apoya firmemente las ideas contenidas en el proyecto de directriz 2.1.8, que autoriza al depositario a desempeñar un papel más activo en relación con las reservas manifiestamente

inadmisibles. El proyecto de directriz daría a los Estados que formulan reservas de buen fe otra oportunidad de volver a examinar su posición. No obstante, la expresión “manifiestamente inadmisibles” se debería aclarar estableciéndose criterios con arreglo a los cuales el depositario podría evaluar la inadmisibilidad. Sin embargo, en última instancia, la responsabilidad definitiva de proteger el objeto y fin de un tratado incumbe a los Estados partes.

30. La delegación de Grecia acoge con beneplácito la conclusión de la segunda lectura de los proyectos de artículo sobre prevención de daños transfronterizos y está de acuerdo con la opinión de la Comisión de que el incumplimiento de la obligación de prevenir el daño podría entrañar la responsabilidad del Estado de conformidad con el derecho internacional. Sin embargo, la prevención es sólo un aspecto del problema; el otro aspecto consiste en el establecimiento de medidas correctivas cuando el daño transfronterizo ya se haya producido a pesar de los esfuerzos de prevención. Si el daño se ha producido, debe haber una indemnización rápida y suficiente, que cubra las pérdidas causadas a las personas, los bienes y el medio ambiente. La Comisión debe también abordar la cuestión de la responsabilidad por los daños causados a zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. El umbral para activar la aplicación del régimen sobre asignación de pérdidas debe ser similar al requerido para la prevención. El enfoque del Grupo de Trabajo de combinar elementos de los regímenes de responsabilidad civil y responsabilidad de los Estados sería el medio más eficaz de distribuir las pérdidas entre los diversos participantes y de velar por que las pérdidas no sean asumidas por las víctimas inocentes, ya que la responsabilidad principal por las mismas incumbe a la empresa. Sería beneficioso para la labor de la Comisión el examen de los diversos tratados internacionales en la esfera de la responsabilidad, especialmente los relativos a la responsabilidad civil, así como la labor realizada en otros foros internacionales.

31. La oradora acoge con satisfacción la inclusión del tema de la fragmentación del derecho internacional en el orden del día de la Comisión. Actualmente la comunidad internacional observa una proliferación de normas que rigen prácticamente todas las esferas de la actividad humana, y los componentes institucionales del orden jurídico internacional también se multiplican rápidamente. Es necesario que haya algún tipo de

coordinación o armonización de los diversos regímenes y también una mayor sinergia y cooperación entre las instituciones y las partes intervinientes. La Comisión puede realizar una valiosa contribución mediante el análisis de los problemas existentes y la sugerencia de soluciones prácticas.

32. La oradora acoge con beneplácito la decisión de establecer un grupo de trabajo sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales y está de acuerdo con la propuesta de la Comisión de centrarse inicialmente en la responsabilidad de las organizaciones intergubernamentales. Es importante examinar la práctica y la jurisprudencia actuales de los Estados sobre las cuestiones de la atribución de los actos ilícitos y la responsabilidad de los Estados miembros por los comportamientos atribuidos a una organización internacional. La delegación de Grecia es categóricamente partidaria de la aprobación de una convención internacional sobre este tema, que incluya procedimientos adecuados para la solución de controversias.

33. **El Sr. Špaček** (Eslovaquia), refiriéndose al tema de la protección diplomática, observa que en el proyecto de artículo 1 se define el concepto, pero no su alcance. Por consiguiente, sugiere que se añada la expresión siguiente: “Estos artículos se aplican a la protección diplomática de un Estado ejercida con respecto a las personas físicas y jurídicas”. La protección diplomática es el derecho discrecional de un Estado de apoyar la causa de uno de sus nacionales que ha sufrido perjuicios como consecuencia de un acto ilícito internacional realizado por otro Estado. La protección diplomática se puede ejercitar siempre que existan al menos tres condiciones: el acto ilícito debe ser cometido por un Estado distinto del Estado de la nacionalidad; el perjuicio debe resultar de ese acto; y la persona perjudicada debe ser un nacional del Estado que se propone ejercitar la protección diplomática. La propuesta que figura en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1 y en el proyecto de artículo 7, en el sentido de que la protección diplomática podría ser ejercida con respecto a no nacionales se basa en consideraciones de derechos humanos. Sin embargo, la delegación de Eslovaquia no es partidaria de transformar la protección diplomática en un instrumento de protección de los derechos humanos, ya que se dispone de procedimientos más eficaces con esa finalidad. Tampoco está convencida de la necesidad de otorgar al Estado de nacionalidad de un buque el

derecho de ejercer la protección diplomática respecto de los miembros de la tripulación que tengan otra nacionalidad. Esa cuestión está suficientemente prevista en el derecho del mar, especialmente en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En lo que respecta a la protección diplomática de los accionistas, la Comisión podría razonablemente basar su labor en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Barcelona Traction*.

34. El orador apoya la decisión de la Comisión de no extender el ámbito del tema a la protección funcional de las organizaciones internacionales, la delegación del derecho de protección diplomática de un Estado a otro, y los casos en los que una organización internacional controla un territorio. También apoya la decisión de la Comisión de abstenerse de examinar si la norma del agotamiento de los recursos internos es de carácter sustantivo o procesal, y de no remitir los proyectos de artículo 12 y 13 al Comité de Redacción. De igual modo, no es necesario incluir el proyecto de artículo 15 sobre la carga de la prueba. Los tribunales están en mejores condiciones de tratar la cuestión del procedimiento caso por caso. Con respecto al proyecto de artículo 16, el orador comparte la opinión de que la cláusula Calvo es meramente un mecanismo contractual y no una norma de derecho internacional. Si el derecho de protección diplomática es un derecho de los Estados, no puede verse afectado por un acuerdo contractual celebrado entre un nacional y un tercer Estado. Por lo tanto, el orador se muestra de acuerdo con la decisión de la Comisión de no incluir el proyecto de artículo 16.

35. El orador acoge con satisfacción los progresos realizados sobre las reservas a los tratados y espera que la Comisión pueda estar pronto en condiciones de abordar la aclaración de los efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las mismas. También espera que la Guía de la Práctica se convierta en un instrumento útil para las diversas instituciones estatales que participan en las distintas etapas del proceso de elaboración de tratados. El orador apoya el proyecto de directriz 2.1.6, que refleja el procedimiento adoptado habitualmente para la comunicación de reservas. No obstante, el proyecto de directriz 2.5.X suscita problemas. Aunque el orador coincide con el Relator Especial en que el hecho de que una reserva sea considerada inadmisibles por el órgano que supervisa la aplicación del tratado al que se refiere la reserva no

constituye el retiro de esa reserva, no puede coincidir con la conclusión que se extrae de esa constatación. En virtud del derecho internacional general o del derecho de los tratados no existe ninguna obligación de que el Estado que formula una reserva la retire en esas circunstancias.

36. Con respecto al tema de los actos unilaterales, y dado que se está en una situación de estancamiento, el orador expresa cierto escepticismo acerca de las perspectivas de una codificación satisfactoria. Espera que la Comisión pueda encontrar un método para superar esta situación.

37. En cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la delegación de Eslovaquia considera que esas situaciones se deben tratar caso por caso. En lugar de elaborar normas detalladas rígidas, la Comisión debería centrarse en la elaboración de directrices que puedan ser utilizadas por los Estados para negociar la asignación de pérdidas.

38. Por último, el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales se debe limitar a las cuestiones relativas a la responsabilidad por los actos internacionalmente ilícitos en virtud del derecho internacional general. No debe abarcar la responsabilidad por daños causados por actividades no prohibidas ni los regímenes especiales establecidos por instrumentos concretos. La labor se debería centrar en las organizaciones intergubernamentales, dejando de lado otros tipos de organizaciones internacionales.

39. **El Sr. Hafrad** (Argelia), refiriéndose a la protección diplomática, celebra la decisión del Relator Especial de limitar el proyecto de artículos a los temas tradicionales de la nacionalidad de las reclamaciones y el agotamiento de los recursos internos. La protección funcional de los funcionarios de organizaciones internacionales supone una excepción a la regla del vínculo de la nacionalidad, que sirve de fundamento al régimen de la protección diplomática, y por ello debe excluirse. No obstante, la Comisión debería aclarar la cuestión de las reclamaciones concurrentes del Estado de la nacionalidad y la organización internacional interesada. Su delegación no está a favor de que se prevean situaciones en las que un Estado que ocupe, controle o administre un territorio distinto del propio ejerza la protección diplomática en nombre de sus residentes. Dado que tal ocupación es ilegítima según el derecho internacional, no puede servir de

fundamento jurídico para el ejercicio de la protección diplomática. La compleja cuestión de la carga de la prueba debe resolverse aplicando el reglamento o el acuerdo especial si el caso se encuentra ante un tribunal internacional, o bien el derecho interno cuando se esté tramitando ante un tribunal nacional. Sin cuestionar la importancia de determinar la naturaleza formal o sustantiva de la regla relativa al agotamiento de los recursos internos, su delegación estima que los proyectos de artículos 12 y 13 tienen poca trascendencia práctica y, en consecuencia, apoya la decisión de no remitirlos al Comité de Redacción. También apoya la decisión de remitir el proyecto de artículo 14 a) al Comité de Redacción, y se inclina por la tercera opción, según la cual no es necesario agotar los recursos internos cuando éstos no ofrezcan ninguna posibilidad razonable de obtener el remedio eficaz. En cuanto a la redacción del artículo 14 b), el concepto de *estoppel* ya está comprendido en el más amplio de renuncia implícita. Sin embargo, silencio no equivale necesariamente a consentimiento; su verdadero sentido debe determinarse a la luz de las circunstancias particulares del caso. El orador está de acuerdo con la decisión de remitir el proyecto de artículo 14 b) al Comité de Redacción, y con la recomendación de que este último debe actuar con cautela respecto de las renunciaciones implícitas. En cuanto a la cuestión de la protección por el Estado del pabellón de los miembros de la tripulación que tienen una nacionalidad diferente, no es éste un supuesto de protección diplomática en sentido estricto, sino una prerrogativa sujeta al principio de la *lex specialis*, como queda patente en el caso *M/V Saiga*. La cuestión está suficientemente regulada en otros instrumentos jurídicos aplicables, tales como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esa normativa es también aplicable a las tripulaciones de aeronaves y vehículos espaciales. Su delegación se muestra muy reacia a apoyar cualquier ampliación de los derechos de los Estados para intervenir en nombre de no nacionales, apartándose con ello del principio del vínculo de la nacionalidad, que es un elemento esencial del sistema de la protección diplomática.

40. En cuanto a las reservas a los tratados, el orador señala que el proyecto de directriz 2.1.7 extiende las funciones de los depositarios más allá del papel que les asignan las convenciones de Viena. Es necesario estudiar cuidadosamente tales funciones en el caso de reservas inadmisibles. No obstante, acoge con satisfacción la decisión de no remitir el proyecto de

directriz 2.5.X al Comité de Redacción. Según la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la decisión de determinar si una reserva es lícita corresponde a los Estados.

41. En relación con el capítulo VII del informe, el orador conviene en que la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional debe regularse en términos de asignación de la pérdida entre las distintas partes. La responsabilidad primordial, cualquiera que sea el régimen de asignación de la pérdida debería recaer en la empresa.

42. Finalmente, tras señalar los cambios fundamentales que están teniendo lugar en el derecho internacional y su adaptación a fenómenos nuevos que están apareciendo en los ámbitos de la seguridad, la economía, el medio ambiente y la proliferación de tribunales y cortes internacionales, el orador celebra la propuesta de la Comisión de emprender un estudio sobre la fragmentación del derecho internacional.

43. **La Sra. Taylor** (Australia) acoge con satisfacción la decisión de celebrar consultas oficiosas sobre los actos unilaterales de los Estados abiertas a la participación de todos los miembros. Un ámbito de especial interés para su país es el de la cuestión de la reciprocidad: se trata de determinar si un Estado que de manera unilateral haga una promesa puede quedar obligado sin esperar a que haya reciprocidad por parte de ningún otro Estado. El ejemplo propuesto por el Relator Especial de un Estado que solicita la extradición de un individuo y promete al Estado requerido que no se aplicará la pena de muerte tiene gran interés para Australia, cuyo derecho interno prohíbe la extradición a aquellos países en los que la persona extraditada pueda ser condenada a la pena de muerte. En un caso como este, su país estaría sumamente interesado en preservar la ejecutabilidad del acto unilateral en derecho internacional, sin necesidad de que existiera ningún elemento de reciprocidad. Australia comparte la opinión de que los actos unilaterales existen en derecho internacional y pueden ser vinculantes para el Estado que se obliga en ciertas circunstancias. Aunque no se trata de mecanismos de creación de normas, una vez extendidos suficientemente pueden en teoría ser una prueba de la práctica de los Estados y dar lugar a la creación de normas de derecho internacional consuetudinario.

44. Australia acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de incluir tres nuevos temas en su programa de trabajo. En particular, celebra la creación de un grupo de trabajo sobre los recursos naturales compartidos, que debería ayudar a aclarar los principios generales de derecho internacional que regulan tales recursos. Australia espera que su labor ayude a definir el deber de los Estados de cooperar en la ordenación de los recursos pesqueros, por ejemplo mediante la adopción de medidas contra la pesca ilegal que pone en peligro las especies amenazadas.

45. **El Sr. Simon** (Hungría), observa en relación con el capítulo VII del informe, que los Estados incurren en responsabilidad internacional si se produce un daño aun cuando el Estado haya cumplido con su deber de prevención. Los Estados deben poder autorizar libremente, dentro de unos límites razonables, la realización de las actividades que consideren convenientes dentro de su territorio o bajo su jurisdicción, a pesar de la posibilidad de que tales actividades puedan dar lugar a un daño transfronterizo, y debe estipularse alguna forma de reparación, como la indemnización por daños y perjuicios. La Comisión ha avanzado en la solución de la cuestión de la responsabilidad al abordar el problema de la asignación de la pérdida. Su delegación conviene en que las actividades cubiertas deberían ser las mismas que las comprendidas dentro del tema de la prevención. El umbral de activación de la aplicación del régimen de asignación de la pérdida causada no debe ir más allá del “daño sensible”, en el caso de la responsabilidad del Estado, de conformidad con el derecho internacional. En principio, la víctima inocente no debe tener que asumir la pérdida, si bien habría que considerar si tomó medidas razonables para minimizar el daño. La responsabilidad primaria debe recaer en la empresa. A este respecto, el orador está de acuerdo con las propuestas del Grupo de Trabajo. Si el seguro u otros recursos del operador resultan insuficientes, el resto de la pérdida debe asignarse al Estado. Así pues, es necesario definir el régimen de responsabilidad de todos los actores que intervienen, y especialmente de los Estados.

46. La delegación de Hungría reconoce la importancia que tienen los actos unilaterales en las relaciones internacionales y la necesidad de codificar las normas aplicables, y espera que el resultado de los trabajos sobre este tema sea satisfactorio.

47. El orador celebra la creación de un grupo de trabajo sobre los recursos naturales compartidos, asunto de importancia crucial para las generaciones futuras. En los debates posteriores sería útil tener en cuenta que la culminación de los trabajos sobre las aguas subterráneas confinadas transfronterizas puede proporcionar una base útil para profundizar en este tema.

48. **La Sra. Cavaliere de Nava** (Venezuela), refiriéndose al capítulo V del informe, coincide con la sugerencia del Relator Especial de que el ámbito del tema debería limitarse a la nacionalidad de las reclamaciones y a la norma del agotamiento de los recursos internos y, al menos en la fase actual del estudio, a las personas naturales. Tal exclusión no disminuye la relevancia del estudio de la protección de las personas jurídicas, asunto sobre el que también existen una doctrina y una jurisprudencia importantes. Otras situaciones deberían examinarse con mayor detenimiento para decidir su exclusión en forma definitiva. Entre ellas, las excepciones al principio de la nacionalidad de las reclamaciones, incluida la protección diplomática de los miembros de la tripulación que poseen la nacionalidad de un tercer Estado, la protección en caso de que un Estado o una organización internacional administren o controlen un territorio y la protección de sus agentes por las organizaciones internacionales. Estas cuestiones relativas a la protección funcional parecen contar con el apoyo mayoritario de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión.

49. Respecto de los proyectos de artículos aprobados por la Comisión con carácter provisional, su delegación subraya la importancia de incluir una disposición relativa a la protección diplomática de los apátridas y refugiados que tengan residencia legal y habitual en el Estado. En el caso de los refugiados, es conveniente especificar que el Estado debía haber reconocido la condición de refugiado de esas personas en el momento en que se produjo la lesión y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación. Ese es el requisito básico para el ejercicio de la protección. No obstante, dicha protección no debe prejuzgar la decisión del Estado de otorgar la nacionalidad.

50. La delegación de Venezuela también apoya la sugerencia del Relator Especial de examinar dos cuestiones sumamente importantes dentro del contexto de la protección diplomática: la denegación de justicia y la cláusula Calvo. Esta última, en principio excluida

del estudio, está íntimamente relacionada con el tema de la protección diplomática, cuya importancia en la práctica de los Estados es incuestionable. Además, la Comisión debe abordar con detenimiento la teoría de las manos limpias, para determinar su consideración en el proyecto de artículos. Su delegación considera acertada la decisión de remitir al Comité de Redacción el artículo 14 a) relativo a la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, cuestión que debe tratarse de manera cuidadosa, para evitar interpretaciones subjetivas.

51. Pasando al capítulo VI del informe, la oradora expresa su preocupación porque no se haya avanzado, como se esperaba, en el examen de este tema, que puede ser objeto de una labor de codificación y desarrollo progresivo. Los actos unilaterales son cada vez más frecuentes en la acción externa de los Estados, y en ese contexto no hay duda sobre la conveniencia y la necesidad de que se elaboren reglas que regulen su funcionamiento. Su delegación espera que la Comisión examine en el Comité de Redacción algunos proyectos de artículos, entre ellos el que contiene la definición de acto unilateral, en relación con la cual se había llegado, después de largas deliberaciones, a un acuerdo general básico. Además, la delegación de Venezuela se muestra satisfecha de que el Relator Especial aborde en su sexto informe el examen de una categoría específica de actos unilaterales como es el reconocimiento. Este nuevo enfoque podría permitir la elaboración de reglas concretas sobre una categoría específica de actos unilaterales. Es de esperar que los gobiernos informen a la Comisión sobre su práctica en este ámbito.

52. En cuanto al capítulo VIII del informe, el estudio debe limitarse a las organizaciones intergubernamentales, es decir a aquellas creadas por los Estados mediante un tratado o acuerdo. La referencia a la definición que aparece en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales le parece muy apropiada.

53. No es fácil establecer un patrón claro y definitivo aplicable a todas las organizaciones intergubernamentales. Sin embargo, deben considerarse algunos de sus elementos fundamentales, tales como su carácter permanente, su estructura y su funcionamiento, entre otros que pueden ser válidos para una definición general común a estas organizaciones. En todo caso, el tema debe concentrarse en la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales por

hechos contrarios al derecho internacional, por lo que se debe excluir, por el momento, el examen de la responsabilidad.

54. En cuanto al capítulo IX del informe la fragmentación del derecho internacional es sin duda un tema importante, si bien su delegación comparte las dudas planteadas acerca de su viabilidad. No está claro cuál puede ser el resultado de los trabajos de la Comisión sobre este tema.

55. Finalmente, en relación con el capítulo VII del informe, la oradora expresa su complacencia por la conclusión de la labor sobre la prevención y el avance en el examen del tema de la responsabilidad internacional en ese contexto. Su delegación opina que en el incumplimiento de las obligaciones de prevención, de acuerdo con el proyecto de artículos aprobado por la Comisión en 2001, genera la responsabilidad del Estado. La delegación de Venezuela también comparte la opinión del Grupo de Trabajo en el sentido de que ha de limitarse el alcance de la cuestión a las mismas actividades a que se refiere el tema de la prevención. Deben considerarse las pérdidas causadas a las personas, a los bienes y al medio ambiente. La Comisión debe continuar con el estudio del tema en el sentido sugerido, tratando de determinar el papel de la empresa y el papel del Estado de forma equilibrada y apropiada.

56. **La Sra. Álvarez-Núñez** (Cuba) refiriéndose al tema de la protección diplomática, dice que la Comisión debería limitarse a las cuestiones que caracterizan esta institución, es decir la nacionalidad de las reclamaciones y el agotamiento previo de los recursos internos. Este enfoque no sólo refleja la práctica y la doctrina en el derecho consuetudinario, sino que evita abusos en la aplicación de esta institución. En virtud de este razonamiento parecería inapropiado el uso de la protección diplomática para la protección de grupos y regímenes especiales regulados por otras normas de derecho internacional, como el de la protección funcional. La ampliación del alcance de la protección diplomática a otras áreas en que no exista el vínculo jurídico efectivo de la nacionalidad lesionaría inevitablemente esta institución.

57. Su delegación estima que los proyectos de artículos 1 a 7 aprobados provisionalmente por la Comisión requieren algunas precisiones conceptuales, especialmente los artículos 1, 3 y 4. Como regla general, la delegación de Cuba apoya el enfoque de la

Comisión en el sentido de que la protección diplomática es un derecho discrecional que ejerce el Estado de la nacionalidad de la persona física o jurídica afectada por el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. Respecto del enfoque propuesto en el proyecto de artículos que pretende sustituir el criterio del “vínculo efectivo”, esta es una cuestión controvertida que debería evitarse.

58. En relación con los proyectos de artículo 10 a 14, las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos han de responder a criterios estrictos, y su aplicación debe definirse claramente.

59. Ningún estudio sobre la protección diplomática estaría completo si no se trata expresamente la cláusula Calvo. Esta cláusula está arraigada en la práctica de numerosos Estados, sin que haya afectado a la solución de controversias comerciales por la vía arbitral ni a la celebración de acuerdos sobre protección recíproca de inversiones. Por ello, es lamentable que el artículo 16, relativo a la celebración de contratos entre extranjeros y Estados en los que se lleven a cabo sus actividades, no se haya remitido al Comité de Redacción. La cláusula Calvo reafirma la norma imperativa de no intervención en los asuntos internos de los Estados y no afecta al derecho soberano de los Estados de decidir cuándo ha de ejercerse la protección diplomática.

60. En cuanto al capítulo IV del informe, la delegación de Cuba considera que el régimen sobre las reservas contenido en la Convención de Viena de 1969 tiene total vigencia y que no deben modificarse las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986. Algunos de los criterios adoptados en el proyecto de directrices deberían alinearse con ese régimen, por ejemplo el procedimiento descrito en la directriz 2.1.8. De acuerdo con la Convención de Viena de 1969, la cuestión de la evaluación de la compatibilidad de la reserva con el tratado corresponde sólo a los Estados partes en el tratado, en particular en relación con las reservas prohibidas por el tratado, que deberán someterse a la consideración de las partes en todo caso. Este derecho no debe adjudicarse al depositario del tratado, que está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de sus funciones de carácter internacional.

61. Las directrices sobre el papel de los órganos de los tratados también deberían armonizarse con las normas universalmente aceptadas. En el seguimiento del tema, la Comisión debe continuar prestando

especial atención a las observaciones que presenten en el futuro los Estados Miembros.

62. Con relación al capítulo VI del informe, la delegación de Cuba reafirma la importancia de este tema y de su codificación y desarrollo progresivo en el futuro. El estudio de las consecuencias jurídicas de los actos unilaterales, en especial aquellos que pretenden crear obligaciones para terceros, merece una especial atención por parte de la Comisión. Es muy importante llegar a un consenso sobre la definición de los actos unilaterales y sobre las causas de su nulidad. Cualquier proyecto sobre este tema debería consagrar la regla de que los actos unilaterales resultan oponibles. La delegación de Cuba expresa su pleno apoyo a las conclusiones del Relator Especial contenidas en los párrafos 417 a 419 del informe.

63. En cuanto al capítulo VII del informe, la oradora manifiesta su satisfacción ante la reanudación del estudio de la cuestión de la responsabilidad por parte de la Comisión, estudio que en su opinión debe recibir la prioridad que merece. Hay que profundizar en el análisis de los regímenes de “responsabilidad internacional” existentes en tratados multilaterales sobre conservación, protección y gestión del medio ambiente que han sido parcial o insuficientemente aplicados y observados por los Estados.

64. En cuanto al capítulo VIII del informe, el estudio del tema debería limitarse a las cuestiones relativas a la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos en derecho internacional general y a las organizaciones intergubernamentales.

65. Con respecto a la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo el tema “fragmentación del derecho internacional”, es dudoso que puedan alcanzarse resultados prácticos en este tema.

66. **La Sra. Hahn Jaesoon** (República de Corea) dice en relación con el capítulo IV del informe, que su delegación está en general satisfecha con el proyecto de directrices y los correspondientes comentarios aprobado con carácter provisional por la Comisión; desea, no obstante formular algunas observaciones sobre el proyecto de directriz 2.1.8. En él parece otorgarse al depositario la facultad de ir más allá de su papel tradicional de órgano que recibe y transmite la documentación al permitírsele señalar a la atención del Estado autor de la reserva lo que se considera una reserva que manifiestamente sea causa de su

inadmisibilidad. Su delegación no está convencida, sin embargo de que el proyecto de artículo tenga demasiada relevancia práctica. Normalmente, los Estados no formulan una reserva sin haber estudiado el asunto seriamente, lo que hace muy improbable que la referida actuación del depositario pueda producir la retirada de la reserva. Más preocupante resulta la posibilidad de que el depositario entre en una discusión injustificada con el Estado autor de la reserva sobre si ésta es compatible con el objeto y fin del tratado. En consecuencia, su delegación considera que sería más adecuado que el depositario limitara su labor al ámbito procedimental, de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

67. En cuanto a la cuestión planteada por la Comisión sobre la posibilidad de comunicar una reserva por medio de correo electrónico o fax, y posterior confirmación por escrito, tales sistemas de comunicación no son práctica habitual en la República de Corea. Su delegación reconoce, no obstante, que podrían darse casos en que tales formas de comunicación puedan resultar útiles.

68. En cuanto al proyecto de directriz 2.5.X, relativo al retiro de las reservas consideradas inadmisibles por un órgano de control de la aplicación de un tratado, parece que el proyecto ha provocado cierta confusión al tratar conjuntamente cuestiones jurídicas diversas que merecen un examen separado. En él se combinan las cuestiones de quién tiene la facultad de decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las reservas, cuáles son las consecuencias derivadas de dicha decisión y el propio retiro de las reservas como tal. Cada una de esas cuestiones tiene su importancia. Por ello, sería más adecuado tratarlas por separado. A ese respecto, su delegación acoge con satisfacción la decisión del Relator Especial de retirar el proyecto de directriz 2.5.X.

69. El significado de la expresión “órgano del control de la aplicación del tratado” exige una explicación. No está claro si se refiere únicamente a los órganos creados en virtud de un tratado, que tienen ciertas funciones normativas, o si también abarca a todos los órganos competentes para calificar de inadmisibles una reserva, incluidos los órganos judiciales independientes. Debería establecerse una distinción entre los órganos creados en virtud de un tratado que tienen funciones judiciales y los que carecen de esta competencia. En consecuencia, su delegación considera que no debe permitirse a un

órgano creado en virtud de un tratado decidir sobre la admisibilidad de las reservas en tanto que las disposiciones del tratado en cuya virtud se creó no le hubiesen otorgado dicha función. La facultad de decidir sobre la admisibilidad de las reservas a los tratados debe corresponder a los Estados u organizaciones internacionales que sean partes contratantes.

70. En lo referente al capítulo VI del informe, los debates sobre el tema han puesto de manifiesto que aún no existe acuerdo sobre el enfoque de la cuestión y que su ámbito y contenido siguen sin estar claros. A fin de facilitar la labor sobre este tema, puede ser útil estudiar tipos específicos de actos unilaterales, tales como la promesa, el reconocimiento, la renuncia y la propuesta, antes de elaborar normas generales sobre los actos unilaterales.

71. Su delegación acoge con satisfacción la inclusión de nuevos temas en el programa de trabajo de la Comisión. En cuanto a las cuestiones planteadas por la Comisión en relación con el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/57/10, capítulo VIII), sería deseable, al menos en la fase inicial, limitar el tema a las cuestiones relativas a la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos según el derecho internacional general, y a las organizaciones intergubernamentales.

72. **El Sr. Uykur** (Turquía) dice que en las observaciones escritas de su Gobierno sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/CN.4/509) se recoge el planteamiento general de la postura de su delegación sobre esta cuestión. Dado que los trabajos sobre las responsabilidades están en curso, las observaciones de Turquía pueden ser objeto de revisión. La delegación de Turquía coincide con el Grupo de Trabajo en cuanto al principio de que los Estados deberían poder autorizar libremente, dentro de unos límites razonables, la realización de las actividades deseadas dentro de su territorio o bajo su jurisdicción o control. También comparte la opinión de que las actividades cubiertas deberían ser las mismas que las incluidas en el tema de la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas. Parece útil el enfoque de abarcar las pérdidas causadas a las personas, los bienes y el medio ambiente, que entran en el ámbito de la jurisdicción nacional, y aplazar la cuestión de los daños ocasionados en ámbitos que quedan fuera de esta

jurisdicción para una etapa posterior. En cuanto al umbral de activación de la aplicación del régimen de asignación de la pérdida causada, parece preferible establecer un umbral similar al de la prevención, siempre que baste para inducir a los operadores a seguir las mejores prácticas de prevención y respuesta.

73. Su delegación también coincide en términos generales con las ideas del Grupo de Trabajo sobre los modelos y criterios de asignación de la pérdida, incluidos los principios de que la víctima inocente no debe tener que soportar la totalidad de la pérdida; que deben existir incentivos eficaces para que todos los que intervengan en una actividad peligrosa empleen las mejores prácticas de prevención y respuesta; y que el régimen debe abarcar a todas las partes implicadas, incluidos los operadores, las compañías de seguros y los consorcios de fondos de las empresas.

74. Es obvio que los Estados han de desempeñar un papel indispensable en el diseño de modelos de responsabilidad adecuados para conseguir una asignación equitativa de la pérdida, especialmente cuando la responsabilidad privada no baste para cubrir todo el daño causado. Su delegación es partidaria de que la responsabilidad subsidiaria del Estado tan sólo exista en circunstancias excepcionales, como en los casos en que las actividades que producen el daño transfronterizo procedan de un buque extranjero. En tales casos, la existencia de una responsabilidad subsidiaria del Estado podría alentar a que hubiera una supervisión más estricta de las medidas preventivas por parte del Estado del pabellón, o incluso del Estado del puerto en el que el operador o el armador del buque realice realmente sus actividades, que puede no ser el Estado de matrícula en el caso de un buque con pabellón de conveniencia. Su delegación insta al Grupo de Trabajo a que se ocupe con más detenimiento de esta cuestión en su labor futura.

75. La delegación de Turquía quiere alertar acerca de la utilización como punto de referencia de instrumentos jurídicos que no goce de aceptación general por parte de la comunidad internacional. En particular, la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación no debe servir de base para el trabajo de la Comisión en materia de responsabilidad internacional ni de recursos naturales compartidos. Además, su delegación considera problemático el título de este último tema de reciente introducción.

76. **El Sr. Bocalandro** (Argentina) dice que su delegación opina que la violación de las normas de prevención de actividades peligrosas conlleva la responsabilidad del Estado. Hay que aclarar cuáles serán las consecuencias en los casos en que se produzca un daño transfronterizo sensible, aun cuando el Estado de origen haya observado las medidas de prevención a su cargo. En este sentido, el concepto de repartición de las cargas parece ser fructífero.

77. La Comisión debe prestar más atención a la necesidad de mantener la coherencia entre los distintos proyectos de artículo. Por ejemplo, la interesante discusión suscitada por el concepto de “vínculo voluntario” en el marco de la protección diplomática muestra que existen riesgos de solapamiento entre temas como la responsabilidad del Estado, la protección diplomática, la prevención y la responsabilidad por daños e, incluso, las inmunidades jurisdiccionales. Por ello la Comisión debe ser extremadamente cauta a la hora de dar solución a estas cuestiones, que en muchas ocasiones afectan también a normas de derecho internacional privado.

78. En lo que respecta a la protección diplomática, la Argentina comparte la opinión de que es preciso no apartarse de los claros criterios establecidos por la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la Barcelona Traction. Cabe recordar que la Corte reconoció expresamente el derecho del Estado de nacionalidad de los accionistas a ejercer la protección diplomática, pero sólo cuando hubieran sido directamente lesionados los derechos de tales accionistas o cuando la sociedad hubiera cesado de existir en su lugar de constitución. Además, según se desprende del párrafo 36 de esta decisión de la Corte, las reglas de la protección diplomática se aplican residualmente ante la ausencia de acuerdo entre las partes. La Corte, al plantear su célebre distinción entre derecho e interés, indicó que el simple hecho de que la sociedad y los accionistas sufrieran un daño no implicaba que ambos tuvieran derecho a exigir una reparación.

79. La Argentina encuentra sumamente provechosa la inclusión de los nuevos temas “Recursos naturales compartidos” (empezados con las aguas subterráneas) y “Fragmentación del derecho internacional”, así como el de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En relación con el concepto de “Organización internacional”, más allá de la diversidad que caracteriza a las organizaciones

intergubernamentales, no se ven razones para apartarse de la definición contenida en las diferentes convenciones adoptadas en base a los trabajos de la Comisión, tal como la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 1986. Extender el concepto a organizaciones no gubernamentales u otras personas jurídicas no constituidas bajo el derecho internacional no parece necesario ni conveniente. La delegación argentina también desea reiterar su apoyo al Comité Especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, con la esperanza de que el proyecto que preparó la Comisión en 1991 se transforme finalmente en un instrumento universal vinculante.

80. **El Sr. Nedkhehe** (Nigeria), refiriéndose al tema de las reservas a los tratados, dice que la guía de la práctica en materia debe continuar considerándose una guía y no un código de normas obligatorias. Sus orientaciones serán útiles a los Estados, especialmente en cuanto a las importantes cuestiones del retiro y la modificación de las reservas. La guía debe recoger las normas consuetudinarias pertinentes relativas a los tratados.

81. Es un principio aceptado el de que las reservas no deben ser incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Su delegación celebra la tendencia que se observa hacia la disminución del uso de reservas en los tratados sobre derechos humanos. Sin embargo, admite que no está claro si todos los órganos encargados de supervisar la aplicación de los tratados tienen la facultad de decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de una reserva, o si tal decisión es vinculante para los Estados sin su consentimiento y si los Estados pueden actuar basándose en ella. En consecuencia, su delegación considera que la propuesta al respecto debe excluirse de la guía.

82. En cuanto a la directriz 2.1.8 sobre el procedimiento a seguir en caso de reservas manifiestamente inadmisibles, las disposiciones de la Convención de Viena de 1969, y especialmente su artículo 77, son adecuadas y claras. Para asegurar la neutralidad e imparcialidad del depositario, sus funciones no deben ir más allá de la comunicación de las reservas a las partes en el tratado.

83. Su delegación apoya la redacción del proyecto de directriz 2.1.6 sobre el procedimiento de comunicación de las reservas, y en particular la propuesta de que las

reservas comunicadas por correo electrónico o telefax deben ser confirmadas por nota diplomática o notificación al depositario. No obstante, debe añadirse una disposición a los efectos de que la comunicación únicamente se considere realizada por correo electrónico o telefax si no existe controversia sobre la autenticidad del correo electrónico o el telefax.

84. En cuanto al tema de la fragmentación del derecho internacional, es ésta una consecuencia natural de la expansión del derecho internacional en un mundo fragmentado. Lejos de resultar perjudicial, la proliferación de instituciones, normas y regímenes jurídicos internacionales es muestra de la vitalidad y la versatilidad del derecho internacional. La labor de la Comisión ayudará a los jueces y profesionales del derecho internacionales a hacer frente a sus consecuencias.

**Tema 162 del programa: Convención Internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción** (continuación) (A/C.6/57/L.24)

85. El Presidente, presentando el proyecto de decisión A/C.6/57/L.24 en nombre de la Mesa, dice que en su redacción se han seguido las consultas celebradas con los patrocinadores de los proyectos de resolución A/C.6/57/L.3/Rev.1 y A/C.6/57/L.8. Según el proyecto de decisión, la Asamblea General acogería con agrado el informe del Comité Especial para una convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción; decidiría que se convocase un grupo de trabajo de la Sexta Comisión durante el quincuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General a fin de que continuase la labor emprendida durante el quincuagésimo séptimo período de sesiones; y decidiría también incluir en el programa provisional de su quincuagésimo octavo período de sesiones un tema titulado "Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción".

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas*